

AUTO N. 05911

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de VERTIMIENTOS, a la empresa **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.**, “**GIMNASIO LOS ANDES**”, con NIT. 860.523.376-9, representada legalmente por la señora **EDITH DOLLY MARTÍNEZ CORREALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.791.343, predio ubicado en la Avenida Carrera 209 No. 45 - 80, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Memorando Radicado 2020IE136865 del 13/08/2020 y Radicado No. 2019ER181438 del 09/08/2019, mediante el cual se remite el informe de resultados del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes – PMAE – Fase XV, respecto a la caracterización del muestro realizado el 25/04/2019, con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos a fuentes superficiales con base en las Resoluciones 0631 de 2015 y 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en la información allegada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 006407 del 24 de junio de 2021, en el cual se consideró:

“(…)

Según los resultados de la carga de DBO₅, se evalúa la caracterización con los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales de la resolución 0631 de 2015 para carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	18,3-19,1	Cumple
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0	7,13-7,27	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	135,0	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	15,2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	48,0	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	No reportado	No reportado
Grasas y Aceites	mg/L	20	<10,0	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,40	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	No presentado	No Aplica
Compuestos de fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	7,82	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄)	mg/L	Análisis y Reporte	No reportado	No Aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	9,6	No Aplica
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	1,179	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	13,54	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	43,8	No Aplica
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)	214	No Aplica

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros, se determina que **CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 0631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario), para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La Sociedad Educacional Andina (Gimnasio Los Andes) con NIT. 860.523.376-9, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 209 # 45 - 80 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas en acequia de la carrera 45</p> <p>Una vez revisados los antecedentes en el sistema de información de la entidad – FOREST y expediente asociado, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</p> <p>El usuario allegó documentación respectiva para solicitud del permiso de vertimientos, mediante radicado 2015ER249100 del 11/12/2015, el cual se encuentra en evaluación técnico-jurídica por parte de profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.</p> <p>Mediante concepto técnico 08926 (2015EE08926) del 22/09/2015, se concluyó el incumplimiento del usuario de la normatividad ambiental en materia de vertimientos a fuentes superficiales, según lo establecido en la Resolución 5731 de 2008.</p> <p>Por medio de concepto técnico 02302 (2020IE33808) del 12/02/2020, se determinó, que el usuario realiza vertimientos de Agua Residual Doméstica- ARD a recurso superficial hídrico, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</p> <p>De acuerdo con los resultados de la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1355 (Fase XV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en el Distrito Capital), mediante radicado 2019ER181438 del 9/08/2019, se establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros, se determina que CUMPLE con los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 0631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario), para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas. - El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0665 del 15 de marzo de 2018 y No. 1330 del 12 de junio de 2018, el laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS, también se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019, así mismo el laboratorio DAPHNIA LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 1726 del 11 de agosto de 2016 y No. 2826 del 15 de diciembre de 2016 y el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No 2564 del 29 de septiembre de 2011 y No.3569 del 11 de diciembre de 2014. 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 006407 del 24 de junio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 3, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en materia de vertimientos, que en especial el **artículo 2.2.3.3.5.1., *Requerimiento de permiso de vertimiento***. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 006407 del 24 de junio de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., “GIMNASIO LOS ANDES”**, con NIT. 860.523.376-9, predio ubicado en la Avenida Carrera 209 No. 45 - 80, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.; por no contar cuenta con permiso de vertimientos de Agua Residual Doméstica- ARD, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A.**, con NIT. 860.523.376-9.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A, “GIMNASIO LOS ANDES”**, con NIT. 860.523.376-9, a través de su representante legal señora **EDITH DOLLY MARTÍNEZ CORREALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.791.343, y/o quien haga sus veces, de conformidad con indicado en la parte motiva del presente Acto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A, “GIMNASIO LOS ANDES”**, con NIT. 860.523.376-9, a través de su representante legal señora **EDITH DOLLY MARTÍNEZ CORREALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.791.343, y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 209 No. 45 - 80, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-3503**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

